



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA CAUCA**

Miranda, Cauca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el despacho a estudiar la admisión del presente proceso de Fijación de Cuota Alimentaria instaurado por el doctor **GERARDO EGIDIO CORDOBA CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.743.982, y portador de la tarjeta profesional número 91.827 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial y representante legal de la menor **GABRIELA CORDOBA POSSO**, identificada con la tarjeta de identidad número 1.114.875.140, y en nombre de **SOFIA CORDOBA POSO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.094.101 en contra de la señora **MARTHA CECILIA POSSO DURAN**, identificada con cédula de ciudadanía número 25.528.764.

COMPETENCIA

En atención a la naturaleza del asunto y lugar de domicilio de la menor es este Despacho Judicial competente para el conocimiento de la presente demanda, por lo cual este Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

Acumulación de pretensiones.

El artículo 88 del CGP señala que es viable acumular pretensiones contra un mismo demandado, por parte de varios demandados cuando concurren una serie de requisitos tales como juez competente para tramitar las pretensiones, que las pretensiones no sean excluyentes, y que se puedan tramitar por un mismo procedimiento.

Ahora bien, es posible que, en virtud de lo anterior, uno de los dementes cumpla con los requisitos para admitir sus pretensiones y el otro no, por lo que se torna viable, admitir la demanda para uno de los demandados y no para el otro.

Sobre la admisión de la demanda a favor de la menor GABRIELA CORDOBA POSSO.

El artículo 90 del Código General del Proceso indica que cuando una demanda reúna los requisitos de ley, deberá ser admitida, aun cuando se haya indicado un trámite diferente.

Ahora bien, estudiado el escrito de la demanda y sus anexos se puede determinar que la presente solicitud cumple con los requisitos señalados en el artículo 90 del Código General del Proceso y al ser este Despacho el competente para conocer de esta clase de procesos, se procederá a su admisión y se harán los correspondientes ordenamientos de ley.

Sobre la cuota provisional.

El artículo 129 de la ley 1098 del 2006 señala las reglas a seguir para establecer las cuotas provisionales de alimentos en el cual, el juez la fijará, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, se podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

Con fundamento en lo anterior se fijará la cuota provisional de alimentos.

Sobre el trámite a seguir.

Ahora bien, teniendo en cuenta los hechos de la demanda y sus pretensiones, el trámite a seguir es el de un **PROCESO VERBAL SUMARIO** de conformidad con el artículo 390 del Código General del Proceso.

El decreto 806 del 2.020 facultó a la rama judicial a realizar todos los trámites de manera virtual, dando plena validez a las notificaciones y avisos realizados por la página de los respectivos despachos.

Sobre la solicitud de medidas cautelares:

El artículo 598 numeral 5, literal e del Código General del Proceso señala las reglas para decretar las medidas cautelares en proceso de familia, de allí se extrae que a petición de parte se podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes sociales y los propios, con el fin de garantizar el pago de los alimentos a favor de los hijos. El numeral 6 de la norma en citada, señala que se puede decretar medida cautelar de dar aviso a las autoridades de emigración para que la demandada no pueda salir del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años.

De la lectura del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 se puede concluir que en los procesos de alimentos es viable decretar medidas cautelares, para garantizar el pago de la cuota provisional fijada.

Ahora bien, en el escrito de medidas cautelares se solicita el embargo y retención de los dineros depositados que por cualquier concepto se encuentren depositados a nombre de la señora MARTHA CECILIA POSSO DURAN, identificada con cédula de ciudadanía número 25.528.764, en Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, y Bancolombia en el Municipio de Miranda Cauca; igualmente, solicita comunicar a la demandada las sanciones pecuniarias y penales en caso de no cumplir con la obligación alimentaria; y de no poder salir del País hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Toda vez que no existe ninguna restricción constitucional ni legal para decretar las medidas cautelares solicitadas, este despacho procederá a acceder a las mismas

Habida cuenta que la información que se tiene de que la demandada no cumple con su obligación alimentaria, se procederá a restringir su salida del País hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria en aplicación a lo normado por el Artículo 598 numeral 6 del CGP.

Sobre la admisión de la demanda a favor de SOFIA CORDOBA POSSO.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece las reglas de Admisión, Inadmisión y Rechazo de la demanda, allí se indica que el juez debe proceder a admitir la demanda, cuando la misma cumpla con los requisitos de ley, y la declarará inadmisibile solo en los siguientes casos:

*“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.
(...)*

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Sobre los requisitos generales de la demanda, el artículo 82 ibidem, señala:

REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales.

Sobre los anexos de la demanda el artículo 84 señala:

“A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actué por medio de apoderado.

Sobre las exigencias del derecho de postulación en los procesos de alimentos.

Para poder admitir la presente demanda, se hace forzoso determinar si en los procesos de alimentos y ejecución de alimentos, es necesario actuar por intermedio de apoderado judicial.

El decreto 196 de 1971 en su artículo 28 señala aquellos procesos en los que se puede *“litigar en causa propia sin ser abogado”* señalando entre aquellos procesos, los procesos de mínima cuantía.

Corresponde entonces determinar si el proceso de alimentos es un proceso de mínima cuantía, para lo cual manifestamos lo siguiente.

El numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso señala la competencia de los jueces de familia en única instancia para conocer de asuntos *“De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias”*; lo anterior deja en principio establecido que el proceso de fijación de alimentos no es un proceso de mínima cuantía sino un proceso de única instancia.

Lo anterior, se corrobora con lo señalado en el artículo 390 que señala que además de los procesos contenciosos de mínima cuantía, se tramitarán por el proceso verbal

sumario otros que por su naturaleza consideró el legislador se debía aplicar este procedimiento; dentro de estos procesos en el numeral 2 se señala los procesos de *"Fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, y restitución de pensiones alimentarias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente"*

Igual postura asume la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil en la Sentencia STC13227-2018, pues en la misma estableció que en relación con el derecho de postulación exigido para procesos de alimentos que son parte de los asuntos que conoce la jurisdicción de familia que sean de competencia de única instancia por razón de su naturaleza requiere del derecho de postulación, toda vez que este no se encuentra inmerso dentro de las excepciones.

Del artículo 28 del Decreto 196 de 1971; que aprueba litigar en causa propia; y que dicha norma debe ser interpretada de manera restrictiva. Esta postura es reiterada en jurisprudencia desde 1995.

De lo anterior es forzoso concluir que el proceso de fijación de alimentos es un proceso de única instancia, mas no un proceso de mínima cuantía y por tanto para iniciarlo se debe exigir actuar por intermedio de apoderado.

Así las cosas, para proceder con la admisión de la demanda es necesario revisar que la misma cumpla con los requisitos señalados en la ley y que además se acompañe de los anexos de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, en caso de que no se cumpla con los requisitos de la demanda, se deberá proceder conforme a lo señalado en artículo 90 del Código General del Proceso, en lo que sea pertinente.

Sobre la necesidad de que se indique la necesidad los nombres e identificación de las partes en la demanda.

El artículo 82 numeral 2 del CGP señala como requisito de la demanda, la necesidad de indicar las partes que integran la litis; al observar la demanda, se puede determinar que en el encabezado de la misma solo se hace referencia como demandante a GABRIELA CORDOBA POSSO, identificada con la tarjeta de identidad número 1.114.875.140, y no a SOFIA CORDOBA POSO identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.094.101, aunque se presentan pretensiones de esta última también.

Lo anterior hace concluir que respecto de SOFIA CORDOBA POSO no se cumple el requisito formal de determinar las partes.

DEFECTOS:

1. De la revisión del expediente se tiene que la joven SOFIA CORDOBA POSSO es mayor de edad, y no se allegó el poder para actuar en el mismo, a través de su apoderado judicial, lo que nos lleva a concluir que no se está aportando un anexo obligatorio de la demanda.
2. Se puede inferir del escrito de la demanda que la joven SOFIA CORDOBA POSSO, también está solicitando la fijación de una cuota alimentaria, aunque en la demanda en su parte inicial se refiera únicamente a su hermana menor GABRIELA CORDOBA POSSO, siendo necesario se aclare si es o no parte de la litis.

En este orden de ideas y en razón a las inconsistencias ya señaladas, siguiendo los lineamientos señalados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se

Auto Interlocutorio
Proceso: Fijación Cuota Alimentaria
Radicado N° 2021-00005-00

inadmitirá la demanda con fundamento en el numeral 1 y 2, porque no se señala la parte demandante con claridad conforme al artículo 82 numeral 2 y no aporta un anexo obligatorio que señala el artículo 84 numeral 1 del CGP.

La parte demandante deberá subsanar los defectos señalados dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA - CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada por el doctor **GERARDO EGIDIO CORDOBA CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.743.982, y portador de la tarjeta profesional número 91.827 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la menor **GABRIELA CORDOBA POSSO**, identificada con la tarjeta de identidad número 1.114.875.140, en contra de la señora **MARTHA CECILIA POSSO DURAN**, identificada con cédula de ciudadanía número 25.528.764.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite indicado para los procesos verbales sumarios de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 390 del Código General del proceso.

TERCERO: VINCULAR al presente proceso a la Procuraduría Delegada para asuntos de Familia para lo de su competencia o quien haga sus veces en esta Municipalidad a través de la **PERSONERÍA MUNICIPAL** como Agente del Ministerio Publico conforme con lo establecido en la Resolución 047 del 19 de febrero de 2018, proferida por la Procuraduría General de la Nación; y a la **COMISARIA DE FAMILIA** de esta localidad para lo de su competencia. **COMUNIQUESE** la presente decisión.

CUARTO: ESTABLECER como cuota provisional de alimentos por valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$200.000)** a favor de la menor **GABRIELA CORDOBA POSSO**, identificada con la tarjeta de identidad número 1.114.875.140, a cargo de **MARTHA CECILIA POSSO DURAN**, identificada con cédula de ciudadanía número 25.528.764, cuota que deberá consignar dentro de los primeros tres (3) días de cada mes en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho número 194552042001 del Banco Agrario de Colombia S.A., teniendo como beneficiario a su representante legal al Dr. **GERARDO EGIDIO CORDOBA CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.743.982, y portador de la tarjeta profesional número 91.827 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: NOTIFICAR de forma personal la presente providencia a la demandada **MARTHA CECILIA POSSO DURAN**, identificada con cédula de ciudadanía número 25.528.764, en la forma prevista por el artículo 291 del Código General del Proceso. En el acta de notificación entréguese copia de la demanda y sus anexos y **CORRER** traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, conforme a lo establecido en el C.G.P. para que procedan a contestar la demanda o de conformidad como fue modificado por el decreto 806 del 2.020 si se aporta el correo electrónico.

SEXTO: DECRÉTAR el embargo y retención de los dineros depositados que por cualquier concepto se encuentren depositados a nombre de la señora **MARTHA CECILIA POSSO DURAN**, identificada con cédula de ciudadanía número

Auto Interlocutorio

Proceso: Fijación Cuota Alimentaria

Radicado N° 2021-00005-00

25.528.764, en Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, y Bancolombia en el Municipio de Miranda Cauca.

SEPTIMO: OFICIAR a los señores gerentes de las entidades bancarias y financieras antes mencionadas; para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de esta providencia, den cuenta a este Despacho judicial sobre la ejecución de la medida, y si es del caso se sirva realizar el pago a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N° 194552042001 del Banco Agrario de Colombia Sucursal de Miranda Cauca, a favor de la demandante el Dr. **GERARDO EGIDIO CORDOBA CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.743.982, y portador de la tarjeta profesional número 91.827 del Consejo Superior de la Judicatura. Se **ADVIERTE** que las sumas retenidas deben consignarse dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la presente comunicación, con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

OCTAVO: OFICIAR a la **POLICIA NACIONAL** a fin de que se restrinja para salir del país a la señora **MARTHA CECILIA POSSO DURAN**, identificada con cédula de ciudadanía número 25.528.764, hasta preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria hasta por dos (2) años, a favor de su menor hija **GABRIELA CORDOBA POSSO**.

NOVENO: REQUERIR a la demandada para que indique, señale cual es el correo electrónico para que este despacho judicial proceda a la debida notificación personal de la presente demanda. En la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

DECIMO: INADMITIR la demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada por el doctor **GERARDO EGIDIO CORDOBA CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.743.982, y portador de la tarjeta profesional número 91.827 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la joven **SOFIA CORDOBA POSSO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.094.101, en contra de la señora **MARTHA CECILIA POSSO DURAN**, identificada con cédula de ciudadanía número 25.528.764. Por las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

DECIMO PRIMERO: SEÑALAR un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanar los defectos de la demanda so pena de ser rechazada (Art. 90 del C.G.P.).

DECIMO SEGUNDO: RECONOCER, personería adjetiva para actuar en el presente proceso al **GERARDO EGIDIO CORDOBA CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.743.982, y portador de la tarjeta profesional número 91.827 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO